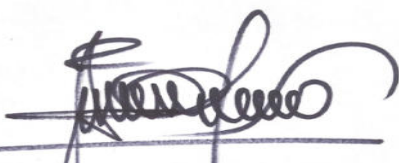




CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso No. 41001-40-03-007-2018-00816-00. En escrito que antecede se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, memorial suscrito por la parte ejecutante, solicitando la terminación del presente proceso en virtud del pago total de la obligación contenida en el pagaré No.105165783, levantamiento de medidas cautelares, desglose de los documentos base de la acción a costas del demandado, no condenar a costas y agencias en derecho y archivo del expediente; por lo anterior paso el proceso al Despacho para lo de su cargo, informando que no se evidencia la existencia de embargo de remanentes ordenados en otros procesos, ni por otras autoridades, ni títulos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso.

Febrero 20 de 2024.


JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41001-40-03-007-2018-00816-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: JOSE JAIRO URUEÑA HORTA.

En escrito que antecede la apoderada judicial y el representante legal de la parte ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor a favor del demandado, sin condena en costas ni agencias en derecho y el archivo del proceso.

La anterior postulación está regulada por el artículo 461 del Código de General del Proceso, que señala que *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Como quiera que en el presente caso se cumplen las exigencias de la norma antes referida, se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, pues no existe evidencia de embargo de remanentes según constancia secretarial que antecede y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite. Líbrese secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR los títulos valores base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, cuando así lo requiera, de conformidad con lo estipulado en el artículo 116 C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Clara B